



Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00445-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 26 de septiembre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, pero, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho, se avizora que es necesario que la togada accionante dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G. del P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se adosará el PODER en debida forma, habida cuenta que no es posible que el mandato aportado se haya inscrito las causales por las cuales se pretende la disolución del vínculo conyugal a mano alzada y que la presentación personal realizada al documento lo sea del 24 de julio de 2023, cuando ni siquiera se había inadmitido la presente demanda; aunado al hecho de que se encuentra dirigido ante un “*JUEZ CIVIL DE FAMILIA*” lo que a todas luces es incorrecto; denotándose que es el mismo poder arrimado con el escrito primigenio, contrariando la exigencia del infrascrito en arrimar un nuevo mandato.

2. Se informará si por algún medio la demandante ha requerido al accionado para el cumplimiento de los deberes como cónyuge y padre que se le indilgan en la presente demanda, arrimando las respectivas constancias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUZ MARINA VANEGAS GONZÁLEZ, en contra de JORGE IVÁN BAENA BAENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime el requisito exigido, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceefd19b45eeb9db09acd3f75544078a800431743ec430395eaf871c1d67d60**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>